



**RESOLUCION No. CSJATR19-685**  
**17 de julio de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Adelhaida Cristina Almanza Romero contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00471 Despacho (02)

**Solicitante:** Sra. Adelhaida Cristina Almanza Romero.

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez.

**Proceso:** 2015 – 00277.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00471 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Adelhaida Cristina Almanza Romero, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00277 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las solicitudes de sanción a la AFP PROTECCIÓN, por realizar los descuentos al demandado. Tal solicitud fue presentada el día 21 de marzo del presente año y fue reiterada el 04 de abril del hogaño.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

*ADELHAIDA CRISTINA ALMANZA ROMERO, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio contractual en la ciudad de Barranquilla Atlántico, de la manera más atenta y respetuosa, me permito solicitarle VIGILANCIA JUDICIAL de acuerdo a la Ley 270 de 1996 artículo 101 numeral 6 que faculta a las Salas Administrativas de los Consejo Seccionales de la Judicatura, la función de la VIGILANCIA JUDICIAL en concordancia con el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre del 2011, para que la justicia administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la RAMA JUDICIAL.*

5



### HECHOS Y/O ANTECEDENTES.

1. Entre la suscrita ADELHAIDA CRISTINA ALMANZA ROMERO y el señor SIMON HOMERO MORA ECHEVERRIA, mantuvieron una relación personal y afectiva, fue concebida la menor PAOLA ANDREA MORA ALMANZA, quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su madre.

2. Mediante acta de conciliación celebrada el día 30 de septiembre del 2015, el Señor SIMON HOMERO MORA ECHEVERRIA, se comprometió al pago de las cuotas de alimentos' atrasadas a favor de la menor PAOLA ANDREA MORA ALMANZA, la suma mensual de \$ 150.000 M/L, durante 24 meses hasta completar \$ 3.600.000

3. El señor SIMON HOMERO MORA ECHEVERRIA, adeuda la suma de \$ 3.600.000 como capital, correspondiente a las cuotas de alimentos atrasadas, quien hasta la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva de alimentos el día 15 de noviembre del 2017 adeuda tanto el capital, como intereses corrientes y moratorios.

El juzgado 1° promiscuo de familia de Soledad Atlántico mediante auto del 13 de diciembre del 2017 libra mandamiento de pago.

Manifiesta el Juez que, para garantizar el pago de la obligación, se le' ordena al AFP PROTECCION embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV de la mesada pensional del señor SIMON HOMERO MORA ECHEVERRIA mediante oficio No 2371 del 13 de diciembre del 2017.

6. Mediante escritos del 7 de marzo, 23 de abril, 25 de mayo, 8 de junio del 2018, se le solicita al juzgado 1° PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO se requiera al pagador de la AFP PROTECCION.

7. El despacho solo mediante auto y a través de oficio No 1076 del 13 de junio del 2018, procede a requerir a la entidad AFP PROTECCION recibido el día 28 de junio, señalando que el incumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros del demandante, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.

8. Al observar la omisión por parte de la AFP PROTECCION del primer requerimiento, nuevamente en escritos presentados 24 de octubre y 18 de diciembre del 2018 se le solicita al despacho requerir a la entidad pagadora y señalarle la sanción que se expone al no dar respuesta clara y de fondo a la orden impartida.

9. En auto y oficio No 327 del 15 de febrero del 2019, requiere por segunda ocasión al pagador de la AFP PROTECCION, quien lo recibe el día 22 de febrero del 2019.

10 luego de una larga espera por más dos (2) años señor Magistrado, la entidad pagadora no resuelve situación mucho menos el despacho no resuelve las peticiones de sanción a la AFP PROTECCION, mediante escritos del 21 de marzo y 4. de abril del 2019, conllevando el presente proceso de nua paquidérmica, muy a pesar de existir el bienestar de una menor de edad.

11. Por tal motivo se han presentado sendas solicitudes ante el despacho solicitando celeridad y eficacia de la sentencia impartida por el despacho, pasando un tiempo bastante considerable sin que hasta la fecha se haya hecho realidad el cumplimiento de mis derechos obtenidos. Sin poder tomar una decisión de fondo para el principal objetivo de la presente demanda.

12. En ese orden de ideas, he de presentar las siguientes:

### PRUEBAS Y ANEXOS:

Para una mejor comprensión lo anteriormente enunciado he de aportar los siguientes medios de pruebas: DOCUMENTALES:



*Copia simple de cada uno de los impulsos procesales que se han presentado ante el JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.*

*Copias simples de todas y cada una de las actuaciones procesales emitidas por el presente despacho relacionadas en la presente petición. Copia simple de los oficios recibidos por la AFP PROTECCION.*

#### SOLICITUDES Y/O PETICIONES:

*Solicito a los Honorables Magistrados las siguientes solicitudes y/o peticiones con la finalidad de que se suministre justicia de manera oportuna y eficaz cuidando el normal desempeño de la labor del funcionario de la ama judicial entre ellas las siguientes:*

- 1. Que se adelante una VIGILANCIA JUDICIAL, desarrollando una VISITA ESPECIAL, para la INSPECCIÓN DEL EXPEDIENTE de la referencia o en su defecto se solicite un INFORME sobre las razones del por qué no se ha llevado a cabo la orden de sancionar al pagador AFP PROTECCION.*
- 2. Que se tomen todas y cada una de las medidas necesarias para el normal desarrollo o desempeño de la oportuna y eficaz administración de justicia.*
- 3. Que se tomen todas las medidas y/o correctivos tendientes a que las decisiones de fondo en el presente caso, no se dilaten y que las normas se respeten y se cumplan a cabalidad.*
- 4. Estaré atento a su integra y oportuna respuesta."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 02 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

#### II - COMPETENCIA

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**"Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*



### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 02 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 04 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-962, vía correo electrónico el día 05 de julio de 2019, dirigido a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00277, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio No. 1255 de 08 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) Dentro del término legal y en mi condición de Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, respetuosamente me permito rendir el informe solicitado sobre la vigilancia referenciada:*

*1. En efecto, en este Juzgado cursa proceso ejecutivo de alimentos a continuación de la fijación de cuota alimentaria, promovido por la señora Adelhaida Cristina Almanza Romero, en representación de la menor Paola Andrea Mora Almanza, contra el señor Simón Homero Mora Echeverría, con radicación No. 2015-00277.*

*2. Dentro del mismo se libró mandamiento de pago adiado 13 de diciembre de 2017 (notificado por estado el 12 de enero de 2018), por la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3.600.000) correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas en favor de la referida menor. En consecuencia, se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo sobre la suma causada y no cancelada.*

bl

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia





3. En proveído 13 de junio de 2018, se requirió al cajero pagador Fondo de Pensiones Protección S.A., a efectos de que cumpla la orden contenida en el mandamiento de pago. Reiterándose mediante auto del 15 de febrero de la anualidad que transcurre.

4. Ahora bien, el apoderado judicial de la solicitante radicó mediante escrito del 4 de abril de 2019, petición a fin de sancionar y declarar responsable solidario a la entidad pagadora por no efectuar los descuentos debidos a favor de la menor.

5. Por ello, esta judicatura en auto del 8 de julio de 2019 resolvió abrir orden incidente de responsabilidad solidaria contra el Fondo de Pensiones Protección S.A., otorgándole al representante legal o a quien haga sus veces para que en el término de 3 días hábiles de cumplimiento a la orden judicial y ejerza su derecho de defensa dentro del trámite aperturado.

Sea oportuno recordar a la quejosa que la vigilancia administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del acuerdo 8716 por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esa Honorable Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, se tiene que no existe irregularidad alguna, pues tal como se reseñó en precedencia la solicitud de iniciar incidente de responsabilidad solidaria fue resuelta por esta judicatura, no habiendo trámite pendiente por parte de la misma. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones, pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

Asimismo, es preciso destacar que la solicitud del quejoso data del 4 de abril de la anualidad que transcurre, siendo este un trámite relativamente reciente considerando la congestión de los despachos judiciales y que la suscrita regenta en este despacho a partir del mes de mayo, habiendo encontrado tramites inclusive de fechas anteriores.

En estos términos rindo el informe requerido por la Honorable Magistrada, solicitando sede por terminada la presente vigilancia judicial en atención a que como se explicó el juzgado ha dado el trámite correspondiente al proceso ejecutivo de alimentos, además que esta acción constitucional se ha ceñido a las ritualidades propias de este juicio, sin violar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, observando que dentro de ellos allega copia del auto de 08 de julio de 2019, mediante el cual, se da apertura al incidente de responsabilidad solidaria, formulada por la quejosa, en contra del representante legal del Fondo de Pensiones Protección S.A., actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

*dl*

5



#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2015 - 00277.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*del*  




legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

**DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Adelhaida Cristina Almanza Romero, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 00277, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de escrito de demanda.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicitan decretarse medidas cautelares.
- Copia simple de auto de auto mediante el cual, entre otras, se aprueba acuerdo conciliatorio aducido por las partes, en cuanto a la cuota de alimentos de la menor.
- Copia simple de auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual, se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de oficio No. 2371 de 13 de diciembre de 2017, dirigido al pagador de Protección S.A., mediante el cual, informa lo dispuesto en auto de misma fecha.
- Copia simple de memorial radicado el 07 de marzo de 2018, mediante el cual, se solicita requerir a la pagadora de Protección S.A., para que se pronuncie con respecto al oficio No. 2371 de 13 de diciembre de 2017.
- Copia simple de memorial radicado el 23 de abril de 2018, mediante el cual, se solicita requerir a la pagadora de Protección S.A., para que se pronuncie con respecto al oficio No. 2371 de 13 de diciembre de 2017.
- Copia simple de memorial radicado el 25 de mayo de 2018, mediante el cual, se solicita requerir a la pagadora de Protección S.A., para que se pronuncie con respecto al oficio No. 2371 de 13 de diciembre de 2017.
- Copia simple de memorial radicado el 08 de junio de 2018, mediante el cual, se solicita requerir a la pagadora de Protección S.A., para que se pronuncie con respecto al oficio No. 2371 de 13 de diciembre de 2017.
- Copia simple de auto de 13 de junio de 2018, mediante el cual, entre otras, se admite la sustitución de poder solicitada por el Dr. Fernán Ramón Cerra Silva.
- Copia simple de oficio No. 1076 de 13 de junio de 2018, dirigido al pagador de Protección S.A., mediante el cual, informa lo dispuesto en auto de misma fecha.
- Copia simple de memorial mediante el cual, se solicita requerir a la pagadora de Protección S.A., para que se pronuncie con respecto al oficio No. 2371 de 13 de diciembre de 2017.
- Copia simple de memorial radicado el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual, se solicita requerir a la pagadora de Protección S.A., para que se pronuncie con respecto al oficio No. 2371 de 13 de diciembre de 2017.

PR





- Copia simple de auto de 15 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras, se requiere al pagador de Protección S.A., para informe los motivos por los que no aplicó la medida de embargo comunicada el 13 de diciembre de 2017.
- Copia simple de oficio No. 327 de 15 de febrero de 2019, dirigido al pagador de Protección S.A., mediante el cual, informa lo dispuesto en auto de misma fecha.
- Copia simple de memorial radicado el 04 de abril de 2019, mediante el cual, se solicita requerir a la pagadora de Protección S.A., para que se pronuncie con respecto al oficio No. 2371 de 13 de diciembre de 2017.

Por otra parte, la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 08 de julio de 2019, mediante el cual, entre otras, se da apertura al incidente de responsabilidad solidaria, formulado por la quejosa contra el representante legal de Protección S.A., o quien haga sus veces.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 02 de julio de 2019 por la Sra. Adelhaida Cristina Almanza Romero, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00277 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las solicitudes de sanción a la AFP PROTECCIÓN, por realizar los descuentos al demandado. Tal solicitud fue presentada el día 21 de marzo del presente año y fue reiterada el 04 de abril del hogaño.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, en ese despacho cursa el proceso de la referencia, en el cual, se libró mandamiento de pago, el día 13 de diciembre de 2017, y en consecuencia se decretaron medidas cautelares. Posteriormente, el día 13 de junio de 2018, se requirió al cajero pagador Fondo de Pensiones Protección S.A., a efectos de que cumpla la orden contenida en mandamiento de pago, reiterándose en auto de 15 de febrero de 2019.

Agrega que, el apoderado de la quejosa, mediante escrito radicado el 04 de abril de 2019, solicitó sancionar y declarar responsable solidario a la entidad pagadora por no efectuar los descuentos debidos a favor de la menor. Por lo anterior, mediante auto de 08 de julio de 2019, se resolvió abrir incidente de responsabilidad solidaria contra Protección S.A., otorgándole la representante legal o a quien haga sus veces, el término de 3 días hábiles de cumplimiento a la orden judicial y ejerza su derecho de defensa dentro del trámite aperturado.

ga

5



Finalmente, dice que, la solicitud data del 04 de abril de 2019, siendo este un trámite relativamente reciente, considerando la congestión de los despachos judiciales y que la suscrita regenta en el despacho a partir del mes de mayo, habiendo encontrado, inclusive trámites anteriores.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del recinto vinculado en pronunciarse sobre las solicitudes de sancionar al pagador de Protección S.A., por no realizar los descuentos al demandado, señalado en auto de 13 de diciembre de 2017.

## CONCLUSION

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación de deficiencia de la administración de justicia, fue normalizada mediante auto de 08 de julio de 2019, mediante el cual, se da apertura al incidente de responsabilidad solidaria formulado por el apoderado judicial de la quejosa, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico, lo anterior con fundamento a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716, puesto que en respecto al principio de independencia judicial, no es posible interferir en el fondo de las decisiones judiciales y en atención al trámite del incidente antes mencionado no existe actuación por normalizar en la actualidad.

Muy a pesar, de que esta Judicatura conoce la gran carga laboral que posee el despacho de la referencia, se requerirá a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico, para que, como directora del despacho, adelante junto con sus empleados, gestiones a efectos, de que las solicitudes o tramites presentados por las partes, sean resueltos dentro de los términos procesales dispuestos para tales fines.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2015 - 00277 del Juzgado Tercero Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico, para que, como directora del despacho, adelante junto con sus empleados, gestiones a efectos de que, las solicitudes o tramites presentados por las partes, sean resueltas dentro de los términos procesales dispuestos para tales fines.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

ad



ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.







**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-685**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-685 del 17 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial